

RESOLUCIÓN No. 5 0 8 9 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 y el Decreto 1594 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 2005ER7410 del 2 de marzo de 2005 el Personero Delegado para la Movilidad Urbana, Ricardo Cañón Prieto remite el derecho de petición presentado por la comunidad del Barrio 7 de Agosto, solicitando darle tramite a la petición de adelantar las medidas necesarias para mitigar los impactos ambientales generados por la actividad automotriz que se realiza en diversas zonas de uso público del sector.

Que el concepto técnico 6064 del 28 de julio de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, con base en la visita realizada el 30 de marzo de 2005, considero viable requerir al establecimiento TALLERES DIP, precisa:

- 5.1 Recipiente para el drenaje de filtros y demás elementos en contacto con aceites usados.
- Mantener ene. Área un recipiente de máximo 5 gal. De capacidad, con asas o agarraderas, que garanticen la confinación del aceite y estar elaborados en materiales resistentes a la acción de los hidrocarburos.
- 5.2 Elementos de protección personal.
- Debe dotar y exigir al personal el uso de guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.
- 5.3 Recipiente y Área de almacenamiento.
- El tambor o recipiente de acopio debe estar tapado, en buen estado (sin Abollonaduras, corrosión ni derrames), rotulado con las palabras (ACEITE USADO), en tamaño visible y ubicar un sistema de filtración en la boca de recibo del recipiente o el embudo.
- Se debe estar cubierta y protegida de la intemperie, señalizada e identificada de la siguiente forma: "prohibido fumar en esta área" y "Área de almacenamiento de aceites usados"
- 5.4 Dique o muro de contención
- Debe contar con un sistema de contención que garantice la confinación de posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir, manejar o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.

Proyectó Alicia Bequero Revisó Elsa Judith Garavito Exp. DM-18-06-1544 TALLERES DIP C.T. 10047 28/12/05 '080307*

Cra. 6° No. 14 – 98, Pisó 2: 5: 67, y 9° Bioque A; pisós 3° y 4° Bioque B; Edificio Condominio PBX, Tel: Bagrotá in Inditerencia.

Fex. 336 2628 = 334 3039 = BOGOTÁ D.C. - Colombia



RESOLUCIÓN NO. S 0 8 9 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Debe tener capacidad m\(\text{Inima}\) para almacenar del 100% del volumen del tanque m\(\text{as}\) grande, m\(\text{as}\) el 10% del volumen de los tanques adicionales, cuyas paredes y piso deben ser construidos en material impermeable.
- En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcanterillado o al suelo.

De igual forma el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la resolución 1188/03-Artículos 6 y 7:

- Diligenciar y remitir al DAMA el formato de inscripción para acopiadores primarios, el cual fue entregado en el momento de la visita.
- Suspender de inmediato la entrega del aceite a particulares e identificar y hacer entrega del aceite usado almacenado en un establecimiento a movilizadores autorizados por el DAMA para el desarrollo de la actividad (consultar listado pagina web del DAMA – www.dama.gov.co)
- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencia de forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No. 8 del manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

Que mediante el requerimiento No. 2005EE28917 de 2005 la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, requirió al establecimiento denominado TALLERES DIP, para que adelante las actividades señaladas en el concepto técnico No. 6064 del 28 de julio de 2005.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 9 de noviembre de 2006, se realizó visita de inspección a las instalaciones del establecimiento TALLERES DIP, ubicado en la carrera 27 No. 63J-55 localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, para verificar el acatamiento de la normatividad ambiental en términos de manejo de aceites usados, la visita fue atendida por el señor Daniel Infante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.234 en su calidad de administrador del establecimiento.

De dicha vista la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 10047 del 26 de diciembre de 2006, en el cual preciso:

En cuanto al incumplimiento de la resolución 1188 de 2003 se concluyo lo siguiente: --

Recipientes de recibo primario: Debe permitir le traslado del aceite usado | Recipientes | plásticos removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento (tarros partidos a la mitad)

Proyectó Alicia Baquero Revisó Elsa Judith Garavito Exp. DM-18-06-1544 TALLERES DIP C.T. 10047 28/12/06 *080307*

Cra. 6* No. 14 - 98, Pisò 2, 5, 6,7 y 9* Bloque A, pisos 3* y 4* Bloque B; Edificio Condominio PBX, Tel: **Bagosa in indiferencia**Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ D.C. - Colombia



RESOLUCIÓN No.º 08 9 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

temporal de A.U. elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	no dotados con agarraderas para garantizar un traslado seguro del aceite removido. NO CUMPLE.
Tanques superficiales o tambores: deben garantizar en todo momento la confinación total de aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primarios y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulados con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	Cuenta con un (1) tambor metálico de 55 galones, con abolladuras y sin rótulo de identificación. El área de almacenamiento no esta debidamente señalizada. NO CUMPLE
Dique o muro de contención: Debe contar con capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar construidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado al suelo.	No cuenta con muro de contención. NO CUMPLE
Extintor: Capacidad min. 20lb. Recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. del área de almacenamiento.	Extintor de 20 lb., ubicado a menos de 10 m. Recarga vencida. NO CUMPLE
Movilización: entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente.	El aceite es entregado a particulares. NO CUMPLE.

"Al evaluar el acatamiento de las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, se concluye que el establecimiento no cumple con los requerimientos exigidos en la resolución 1188/03 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en lo concerniente a los acopiadores primarios."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 10047 del 26 de diciembre de 2006, el establecimiento TALLERES DIP se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de manejo y almacenamiento de aceites usados.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

Proyectó Alicia Bequero Revisó Elsa Judith Garavito Exp. DM-18-06-1544 TALLERES DIP C.T. 10047 26/12/06 '080307*

Cra. 6° No. 14 – 98, Piso 2, 5, 6, 7 y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX 1 el: **Bagotá in Indiferencia**Fax 336 2628 – 334 3039 – BOGOTÁ D.C. - Colombia



RESOLUCIÓN No. 5 08 9 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

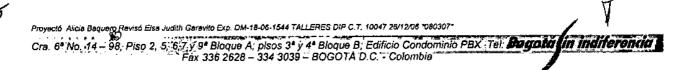
Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento denominado TALLERES DIP ha reincidido en el incumplimiento de las exigencias legales consagradas en la resolución 1188 de 2003, así:

- El establecimiento NO cuenta con los recipientes idóneos para el recibo primario de aceites usados, con lo cual se encuentra transgrediendo lo estipulado en la resolución 1188 de 2003.
- Los tanques de confinación de aceite usado NO tiene las especificaciones técnicas, con lo cual falta a las estipulaciones de la resolución 1188 de 2003.





RESOLUCIÓN Nº 5 0 8 9 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- En el área de almacenamiento de Aceite Usado NO se cuenta con un muro o dique de contención que permita evitar posibles vertimientos de aceites o aguas contaminadas con los mismos al sistema de alcantarillado o al suelo.
- El extintor presente dentro del establecimiento NO se encuentra recargado pues la recarga que aparece registrada en él ya esta vencida.
- En cuanto a la movilización del aceite usado el establecimiento NO esta entregando este a movilizadores autorizados por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, contraviniendo la disposición del articulo 6 literal b de la resolución 1188 de 2003.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutiva del presente acto administrativo impondrá medida de suspensión de actividades de manejo y almacenamiento de aceites usados al establecimiento denominado TALLERES DIP por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la resolución DAMA 1188 de 2003.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el articulo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución



RESOLUCIÓN NO. 2 08 9 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS **DISPOSICIONES**

motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en:

"(...) c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización."(Subraya fuera de texto)

Que la resolución 1188 de 2006, en su artículo 6 establece las obligaciones del acopiador primario:

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de

transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

A su vez al interior del artículo 7 establece las prohibiciones del acopiador primario,

"a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en

concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

Proyectó Alicia Bequero Revisó Else Judith Gerevito Exp. DM-18-06-1544 TALLERES DIP C.T. 10047 26/12/06 '080307 Cra. 6° No. 14 – 98, Piso 2: 5, 67 y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX Tel: **Bogola**Fax 336 2628 – 334 3039 – BOGOTA D.C. - Colombia in inditerencia



RESOLUCIÓN No.º 08 9 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente."

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal b.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Suspensión de actividades de manejo y almacenamiento de aceites usados al establecimiento denominado TALLERES DIP, ubicado en la Carrera 27 No. 63J-55, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida impuesta se mantendrá hasta tanto ajuste dicha actividad a las normas ambientales que rigen la materia y se dé cumplimiento a las actividades que se enlistan en el artículo segundo de la presente resolución, y se profiera el pronunciamiento sobre ellas por parte de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al establecimiento denominado TALLERES DIP, ubicado en la Carrera 27 No. 63J-55, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, que adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria:

En materia de manejo y almacenamiento de aceites usados:

Recipiente de recibo primario.

 Contar con un recipiente para trasladar el aceite removido de los vehículos asta el área de almacenamiento temporal, elaborado en materiales resistentes a la hacino

Proyectó Alicia Baquera Revisó Elsa Judith Garavito Exp. DM-18-06-1544 TALLERES DIP C.T. 10047 26/12/08 '080307'

Cra. 6º No. 14 - 98, Piso 2: 5, 6,7 y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX Tel: **Bagrota in Indiferencia**.

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTA D.C. - Colombia



RESOLUCIÓN No. 5 0 8 9 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

de los hidrocarburos y dotado con asas o agarraderas para garantizar una manipulación segura del recipiente.

Elementos de protección personal.

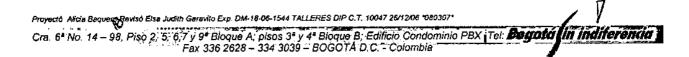
 Debe dotar y exigir al personal que labora en el establecimiento, el uso de guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

Tambor y Área de Almacenamiento.

- El tambor o recipiente de acopio debe estar tapado, en buen estado (sin abolladuras, corrosión ni derrames), rotulado con las palabras (ACEITE USADO), en tamaño visible.
- Se debe definir un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados la cual debe estar cubierta y protegida de la intemperie, señalizada e identificada de la siguiente forma: "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

Dique o Muro de Contención.

- Debe contar con un sistema de contención que garantice la confinación de posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir, manejar o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales, el cual debe tener una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque mas grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, cuyas paredes y piso deben ser construidos en material impermeable.
- En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillo o al suelo.
- Diligenciar y remitir a la Secretaria Distrital de Ambiente el formato de inscripción para acopiadores primarios, el cual fue entregado en el momento de la visita.
- Suspender de inmediato la entrega de aceite a particulares e identificar y hacer entrega del aceite usado almacenado en su establecimiento a movilizadotes autorizados por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, para el desarrollo de tal actividad. (consultar listado de la pagina Web www.dama.gov.co)
- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendios.





RESOLUCIÓN No.º 08 9 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

 Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el Anexo No. 8 del manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento; a la alcaldía local de Barrios Unidos, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente resolución en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente resolución TALLERES DIP en la carrera 27 No. 63J-55 localidad de Barriòs Unidos de esta ciudad, por medio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los 2 3 ABR 2007

NELSŐN JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

1